República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	JULIANNY JOISMAR REYES
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL QUINDIO Y MUNICIPIO DE ARMENIA
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00125-00
Tema	**Derecho fundamental a la salud**
Subtemas: i) Agencia oficiosa en la acción de tutela – Requisitos para ejercerla ii) Procedencia de la acción de tutela iii) Derecho a la salud de los migrantes.	

Armenia, Quindío veinticinco (25) de septiembre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JULIANNY JOISMAR REYES** a través de agente oficioso **ADRIANA MARCELA CABEZA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO Y EL MUNICIPIO DE ARMENIA** trámite al que fue vinculada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA Y LA UNIDAD NACIONAL DEL RIESGO DE DESASTRES.**

I. ANTECEDENTES

JULIANNY JOISMAR REYES promovió la acción constitucional a través de agente oficioso con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la *"vida digna, y salud",* mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al no autorizar una cita médica en las especialidades de psicología y

psiquiatría; así mismo, medicamentos y exámenes que han sido prescritos para tratar el diagnostico de su hija.

Como fundamento de la acción la agente oficiosa sostiene que es ciudadana venezolana y que se vio obligada a escapar de su país junto con su hija por la difícil situación de su sistema de gobierno.

Expuso que su hija menor **JULIANNY JOISMAR REYES** padece un diagnóstico de retardo mental leve sumado a los estados de esquizofrenia y episodios de violencia dirigida hacia ella misma y su familia; dijo que en varias ocasiones ha sido hospitalizada por falta de respiración y ahogamiento, y porque se desconecta "del mundo y de sus ideas", lo anterior a raíz de su diagnóstico.

Aseveró que en su ultima hospitalización le fueron ordenados una serie de exámenes, medicamentos y consultas con especialistas en piscología y psiquiatría las cuales no puede pagar pues no cuenta con recursos economicos para ello.

En respuesta **El Municipio De Armenia - Secretaria De Salud** expone que se consultó el día 18 de septiembre de 2020 la base de datos única de afiliados del sistema de seguridad social en donde se verificó que la accionante no está afiliada a ningún régimen de salud; que también fue consultada la página del **SISBEN (DNP)** y la accionante no tiene realizada la encuesta Sisbén, hecho por lo que no es posible afiliarla al régimen subsidiado de salud en cabeza del municipio de Armenia.

Dijo que para ser beneficiario del régimen subsidiado de salud es necesario tener la encuesta anteriormente mencionada pues de ahí se extraen unos rangos de puntaje los cuales permite ubicarles en niveles 1 y 2 para que así puedan escoger libremente alguna EPS del régimen subsidiado autorizadas para operar en el municipio de Armenia.

Aseveró que el municipio de Armenia ha cumplido con los postulados normativos pues a **JULIANNY JOISMAR REYES** se le prestarán los servicios de urgencias nivel I a través de red salud armenia en calidad de población pobre no afiliada y en el caso de requerir servicios de manera integral, le corresponde a la Secretaria Departamental de Salud siempre y cuando la aquí accionante regularice su estadía en territorio colombiano.

Concluyó su defensa argumentando que no tiene responsabilidad respecto a la atención integral en salud, en especial en lo que tiene que ver con la cita médica en piscología y psiquiatría pues por competencia le corresponde dicha atención a la Secretaria Departamental de Salud (Departamento del Quindío).

Por otro lado, el **Departamento del Quindio – Secretaría de Salud** explicó que no le consta ninguno de los hechos de la presentación de tutela y se opone a la prosperidad de la misma; dijo que la accionante pertenece al grupo III "No afiliados con puntaje SISBEN igual o menor al 51.57%" y que a raíz de eso es el Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios quien presta todos los servicios en salud que requiere la accionante siempre y cuando se traten de servicios de mediana y alta complejidad mientras la

secretaria de planeación municipal realiza los trámites de afiliación a una EPS del régimen subsidiado siempre y cuando la aquí accionante regularice su estadía en territorio colombiano.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC) manifiesta que la accionante y su agente oficiosa, no tienen registro de historial extranjero por trámites o servicios de la entidad, sanciones migratorias o anotaciones judiciales, lo que le permite inferir que se encuentran en permanencia irregular en el territorio.

Aseguró que la aquí accionante como su agente oficioso al haber ingresado por puesto de control migratorio no habilitado, incurrió así en dos posibles infracciones contenidas en la normatividad migratoria.

Para culminar su defensa solicitó que se desvincule a la entidad accionada toda vez que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva pues la entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas dado que no es el ente encargado de prestar servicios de salud; además considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno ni a la aquí accionante ni a su agente oficiosa.

Por su parte **La Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres (UNGRD)** alega que no le consta ninguno de los presupuestos fácticos en que se funda la presente acción de tutela.

También expone que procedió a la revisión de la base de datos del **Registro Administrativo de Migrantes**

Venezolanos (RAMV) el cual arrojó que ni la aquí accionante ni su agente oficiosa se encuentran registradas en el **RAMV;** del mismo modo es tajante en señalar que la accionante debe adelantar los trámites pertinentes para regularizar su situación migratoria y la de su hija para así beneficiarse de las ofertas institucionales

Termina solicitando que se exonere y desvincule de toda responsabilidad a la entidad, puesto que no ha desconocido ni vulnerado ningún derecho fundamental de los alegados por la parte actora, dado que no tienen la competencia para ordenar las autorizaciones médicas, exámenes y tratamientos médicos para la accionante.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la tutela: podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la agencia oficiosa, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en sostener que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que el titular de los derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, mentales o estado de indefensión (**CC SU – 707 de 1996 y T – 072 de 2019).**

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(T-177 de 2013).**

Los **artículos 1 y 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Como lo señalan los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de

accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros.

En lo que respecta a la afiliación o acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS por parte de extranjeros, lo primero que se debe destacar es que éstos gozan en nuestro pais en los términos del articulo 100 de la Constitución Politica, de los *"mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos"* y de la misma manera al igual que los connacionales deben en los términos del articulo 4 ibid "acatar la Constitución y las leyes"; esto se traduce en que aquellos extranjeros que deseen gozar de los beneficios que el SGSSS otorga a los Colombianos, deben sujetarse al cumplimiento de las exigencias de las normas vigentes sobre afiliación al sistema.

Precisamente, el artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 que compiló las reglas del sector salud y protección social, establece los requisitos para la afiliación a cualquiera de los regímenes, esto es el contributivo y el subsidiado y para lo aquí debatido, exige en los numerales 5 y 6 en tratandose de extranjeros *"cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda" o "Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados"*

Según la Corte Constitucional las anteriores exigencias parten de la premisa de que los extranjeros cuentan con una *"situacion migratoria regular",* o en otras palabras cuentan con un documento de identificación válido, que les permite iniciar el proceso de afiliación **(CC T-314/16, SU-**

677/17, T-705/17, T-210/18, T-348/18 y T-197/19, T-058/20).

En tratandose de los ciudadanos de Venezuela, al tenor de la Resolución 5797 de 2017, el Permiso Especial de Permanencia, comporta un mecanismo de facilitación migratoria, que les permite a los nacionales venezolanos permanecer de manera regular en Colombia hasta por dos años y es un documento válido para estudiar, trabajar y en los términos de las Resoluciones 3015 de 2017 y 6370 de 2018 del Ministerio de Salud, afiliarse al SGSSS.

Para poder obtener este documento, inicialmente la Resolucion 5797 de 2017 dispuso que el ciudadano Venezolano debe: i) estar en el territorio nacional para la fecha de expedición del acto administrativo, esto es para el 25 de julo de 2017, ii) haber ingresado por un puesto de control migratorio con pasaporte y iii) no tener antecedentes judiciales ni medida de expulsión o deportación vigente. Luego el Decreto 1288 de 2018, eliminó el requisito de haber ingresado al país por un puesto de control oficial, para obtener el PEP y creó el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV), mismo que recalca que los ciudadanos venezolanos inscritos en dicho registro, tienen derecho a ser atendidos por urgencias, programas de vacunación y control prenatal, entre otros y a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como subsidiado, pero recalca, siempre que cumplan las exigencias del PEP.

Con todo, el despacho debe precisar que independientemente de la posibilidad que tienen los extranjeros de afiliarse al SGSSS y gozar de los beneficios

de los regímenes, lo cierto es que aun sin estar afiliados al sistema y por virtud de los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 32 de la Ley 1438 de 2011, tienen garantizada la atención inicial de urgencias, misma que se presta por las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo.

De hecho, la Corte Constitucional ha estimado que la atención de urgencias en el caso de la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante, se hace extensiva en casos excepcionales al tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean dictaminados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida del paciente (**T210/18, T-025-19**).

Sin embargo y precisamente por ese carácter excepcional, también ha puntualizado la Corte Constitucional que solo los médicos y no los jueces son los competentes para determinar el estado de necesidad o urgencia que requiera un procedimiento determinado o un medicamento; de hecho, la Corte es enfática en señalar que la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante (**T-050/09 T-260/17**).

De todo lo expuesto con antelación, se infiere que el Estado Colombiano garantiza el derecho fundamental a la Salud de los extranjeros con permanencia irregular en el país, que se centra en la atención de urgencias, la cual de forma

excepcional se hace extensiva al tratamiento de enfermedades catastróficas; ahora si estos requieren el acceso a las demás prestaciones del SGSSS, deben cumplir las exigencias migratorias y las de afiliación al sistema que se les imponen a los connacionales.

Luego de este analisis normativo y jurisprudencial y descendiendo al caso concreto, el despacho inicia por concluir que se encuentran plenamente acreditados los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela. En efecto, desde la optica de la *legitimación en la causa por activa,* la accionante se encuentra representada a traves de agente oficioso quien por virtud del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 puede ejercer la tutela en su nombre, ello sin perjuicio que el artículo 86 de la Constitución no distingue si la persona que la interpone el amparo sea nacional o extranjera.

Pues bien, entrando al fondo del asunto denota el despacho que la agente oficiosa de la accionante solicita se autorice consulta por psiquiatría, exámenes para diagnóstico y entrega de medicamentos, procedimientos e insumos, los cuales son propios de los afiliados al SGSSS.

Conforme a lo anterior **Julianny Joismar Reyes** en su calidad de migrante venezolana, se encuentra en nuestro país en situación irregular, pues no cuenta en la actualidad con el PEP - Permiso Especial de Permanencia-, ni se evidencia que haya adelantado el proceso administrativo ante Migración Colombia, tendiente a regularizar su situación migratoria, conclusion respaldada por la entidad antes descrita en respuesta dada al despacho; es decir, no acredita las exigencias formales que exige el articulo 2.1.3.5

del Decreto 780 de 2016, para lograr su afiliación a cualquiera de los regímenes.

Tampoco se observa que la accionante ni su agente oficiosa hayan adelantado alguna gestión ante las Secretarias Municipal y Departamental de Salud ora ante Planeación Municipal, para ser incluidasen el Sisbén y de contera al régimen subsidiado en salud, lo que en principio descarta que dichas entidades le hayan conculcado sus derechos por acción directa. De lo que existe evidencia es que en la actualidad padece de varias enfermedades entre ellas *Trastorno psicótico agudo tipo esquizofrénico y retraso mental leve* mismas que han sido tratadas a través del servicio de urgencias del Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios, con cargo al Departamento del Quindío.

Conforme a lo anterior no se denota vulneración de derecho fundamental alguno por parte de este juzgador que amerite la intervención del juez constitucional lo que genera que se niegue el amparo solicitado, pues es obligación de la accionante y/o agente oficiosa adelantar las gestiones propias para regularizar su estadía en territorio colombiano para así acceder a los servicios complementarios de salud propios de los afiliados al SGSSS.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de **Julianny Joismar Reyes** representada legalmente por **Adriana Marcela Cabezas Valdivieso.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para N notificacionesjudiciales@quindio.gov.co J jinkencol@gmail.com

N notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co

N notificacionesjudiciales@armenia.gov.co KA Kelly Gómez Aristizabal

P postmaster@migracioncolombia.gov.co

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125 !

00-2020-00125 20200925 Tut...
199 KB

En Armenia, Quindío, hoy 25 de septiembre de 2020, notifico directamente al Departamento del Quindío, al Municipio de Armenia, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios y a la agente oficiosa de la accionante, del contenido de la sentencia de fecha 25 de septiembre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00125, promovida por Adriana Marcela Cabeza Valdivieso agente oficiosa de Julianny Joismar Reyes Cabeza contra el Departamento del Quindío y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Enviar Descartar ··· Borrador guardado a las 15:23

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para N noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

CC

RV: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125 !

00-2020-00125 20200925 Tut...
200 KB

En Armenia, Quindío, hoy 25 de septiembre de 2020, notifico directamente al Departamento del Quindío, al Municipio de Armenia, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios y a la agente oficiosa de la accionante, del contenido de la sentencia de fecha 25 de septiembre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00125, promovida por Adriana Marcela Cabeza Valdivieso agente oficiosa de Julianny Joismar Reyes Cabeza contra el Departamento del Quindío y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Enviar Descartar ··· Borrador guardado a las 15:31

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@IMSVA-MC.migracioncolombia.local>

Vie 25/09/2020 15:32

Para: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>

1 archivos adjuntos (27 KB)

Message Headers;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 25/09/2020 15:26

Para: notificacionesjudiciales@armenia.gov.co <notificacionesjudiciales@armenia.gov.co>

1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@armenia.gov.co (notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 25/09/2020 15:26

Para: jinkencol@gmail.com <jinkencol@gmail.com>

1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jinkencol@gmail.com (jinkencol@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 25/09/2020 15:26

Para: Kelly Gómez Aristizabal <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>

1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Kelly Gómez Aristizabal (notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 25/09/2020 15:26

Para: notificacionesjudiciales@quindio.gov.co <notificacionesjudiciales@quindio.gov.co>

1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@quindio.gov.co

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para N notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co

CC

RV: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125 !

00-2020-00125 20200925 Tut...
200 KB

En Armenia, Quindío, hoy 25 de septiembre de 2020, notifico directamente al Departamento del Quindío, al Municipio de Armenia, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios y a la agente oficiosa de la accionante, del contenido de la sentencia de fecha 25 de septiembre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00125, promovida por Adriana Marcela Cabeza Valdivieso agente oficiosa de Julianny Joismar Reyes Cabeza contra el Departamento del Quindío y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Enviar Descartar ··· Borrador guardado a las 15:50

No se puede entregar: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Sáb 26/09/2020 15:26

Para: notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co <notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co>

1 archivos adjuntos (249 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co (notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co)
El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no acepta solicitudes de conexión de su sistema de correo electrónico. Proporciónele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN6PR01MB2690.prod.exchangelabs.com
Total retry attempts: 32

notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co
Remote Server returned '550 5.4.300 Message expired -> 452 4.2.2 The email account that you tried to reach is over quota. Please direct;the recipient to; https://support.google.com/mail/?p=OverQuotaTemp o16si4926698ill.89 - gsmtp'

Encabezados de mensajes originales:

```
Received: from BN6PR01MB2321.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:404:3e::19) by
 BN6PR01MB2690.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:404:d7::13) with Microsoft
 SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.3412.22; Fri, 25 Sep 2020 23:23:20 +0000
Received: from BN6PR01MB2372.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:404:52::8) by
 BN6PR01MB2321.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:404:3e::19) with Microsoft
 SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
```

```
 15.20.3391.15; Fri, 25 Sep 2020 22:12:48 +0000
ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=OMrJ/oJjk88sFrrwR5c6nME9tA9HUfn+FHrvzMZDHOWBnNYUHS3He3gZA8FXBU67gREhxbbE7sKJOlH0E4LowrzCWss6aafeMtqx
5pCzIyRT375TeJ93oJyRFCQB3XdJuLbrNpy2kwPTN4UXddWpy3CLZis1fyPR1PxMko61C+zaP6j/Ir2mF3jLiiUXqrKb0WPhzosk7V
buTFHDNmXHY6BM4ZnDMmGgkzHgOjlVu2L7OqtRHDSqAdkgDicgT9E8PBKJwMDMzSTwCe5Vo8ozJBxTbjEUqEVYzmaY/JiqrL0wou8y
FexdTV3vstN92GV3SQHd2Ewo8Gk4Yn/2JrRgvA==
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
 s=arcselector9901;
 h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
 bh=S9XryZnipxKD7rBDnT/FRZM3Q4L2Th6AB1xjOoOJsOo=;

b=NY3364an9Pnm0lSxS+DZeamhIM7K5Is26U/wSWlo2015ynb1kcIto0q2zVK0TKhiZBuzWB5Mj2xULxssvqsaaX9yDo+iaZ2DuYT/
jS6/I6LhOdASP8A3btjqaG2rjtll3xqxdkvoULXh9CRwDzLuTXzVl9NPc6Ax8vFlM6RArzdh/vgJPN2duEqoOaHavOciRpwrZzol65
v8dcsY3s4TqaYfmq0AfNuaUHKTdOBX+RMHfug8mc0XGKfuiXWEVs0rkQOIAeb6/MBajxo0t3kfRvUILjMq1s2Zdh7CHgVc5lNosisg
ES7Y1c9v7Bwni+KTV6gWX5WXqcd/xbtim7Pj1w==
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
 smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
 header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
 header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
 d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
 h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
 bh=S9XryZnipxKD7rBDnT/FRZM3Q4L2Th6AB1xjOoOJsOo=;

b=QFC53jDMEmgeAdmyX4JM/wxU0BckXXfLrQPHgH6+jU/+ZN8d6eLmpEs52iKC7HtF8iETk08LOhDFWyt50pAxYVN+7kExcVAaAYb5
jnxTFnZ/0rFwh5iXjMqsuHupxHUKU87hTDacrpjE4OvPwl8MaL7ts7T30x2Tn+PxJv76zaE=
Received: from BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:406:86::14) by
 BN6PR01MB2372.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:404:52::8) with Microsoft SMTP
 Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.3391.11; Fri, 25 Sep 2020 20:25:56 +0000
Received: from BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com
 ([fe80::655e:353e:d7c:68e5]) by BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com
 ([fe80::655e:353e:d7c:68e5%3]) with mapi id 15.20.3412.020; Fri, 25 Sep 2020
 20:25:56 +0000
From: =?iso-8859-1?Q?Juzgado_01_Municipal_Peque=F1as_Causas_Laborales_-_Quindio?=
 =?iso-8859-1?Q?_-_Armenia?= <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: "notificacionesjudiciales@quindio.gov.co"
        <notificacionesjudiciales@quindio.gov.co>, "jinkencol@gmail.com"
        <jinkencol@gmail.com>, "notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co"
        <notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co>,
        "notificacionesjudiciales@armenia.gov.co"
        <notificacionesjudiciales@armenia.gov.co>,
        =?iso-8859-1?Q?Kelly_G=F3mez_Aristizabal?=
        <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>,
        "postmaster@migracioncolombia.gov.co" <postmaster@migracioncolombia.gov.co>
Subject: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125
Thread-Topic: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00125
Thread-Index: AQHWkD+R+sIpBuANVU+wrtcogh3QSQ==
Importance: high
X-Priority: 1
Disposition-Notification-To: =?iso-8859-1?Q?Juzgado_01_Municipal_Peque=F1as_Causas_Laborales_-
_Quindio?=
 =?iso-8859-1?Q?_-_Armenia?= <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Return-Receipt-To: <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Fri, 25 Sep 2020 20:25:56 +0000
Message-ID: <BN7PR01MB3716F0B2E7B586B99C2DC7CFA23A0@BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-CO, es-ES, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
authentication-results: quindio.gov.co; dkim=none (message not signed)
 header.d=none;quindio.gov.co; dmarc=none action=none
 header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-originating-ip: [201.185.236.202]
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-office365-filtering-ht: Tenant
x-ms-office365-filtering-correlation-id: 78e9936a-0d20-4d7f-10ce-08d861913590
x-ms-traffictypediagnostic: BN6PR01MB2372:|BN6PR01MB2321:|BN6PR01MB2690:
X-LD-Processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr,ExtAddr,ExtAddr
```

x-microsoft-antispam-prvs:
<BN6PR01MB23726CD6D270E47D9D571A52A2360@BN6PR01MB2372.prod.exchangelabs.com>
x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:46;
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
Na1op5ePMz1voSPto3r2PIyBkpjFw4LNPYgwK3djksMhIUYfu+LwReVcap/kzYoCKV1vk1fdlZyw7Bsyoa3wx1bf/0gVcKK8X8JCdO
sWoCjp8thykUURVPbfJ//lY2vMu44o+wHV9/Jw+//XznkgJwdvSyItyAM3Re3zRgXQWmbxOUCm4Iq7Q4oVKSUtMj2LV+Z5cHe2E8Iz
b0mfg6D006HHCTRmSf5N8iPsZyLBWkQw91qqZTnTlXOX66fL44fTtjaSI8mODMBi2/WdVjkp0k71ok3tIamINJQfaZKWI1V+F1szOe
8TEMgupm/4mSYIk/aiFphCdicXMcI134U0M3LGpUBkW1GXnmD4VTpbcseTmHRRFtotbAHWsVhRSmyG
x-forefront-antispam-report:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com;PT
R:;CAT:NONE;SFS:(4636009)(39860400002)(376002)(136003)(396003)(366004)(346002)(26005)(6506007)
(55016002)(19627405001)(8676002)(9686003)(33656002)(8936002)(52536014)(7696005)(478600001)(186003)
(5660300002)(99936003)(316002)(71200400001)(76116006)(66556008)(86362001)(66946007)(66616009)
(64756008)(83380400001)(2906002)(66446008)(66476007)(110136005);DIR:OUT;SFP:1101;
x-ms-exchange-antispam-messagedata:
C+ZC+KTE4Fnr5gL5Ff/TraODweK+4OitnIMZZ66wuVfjFk7iSz1dmbmwkpq9ZO65Ez/B1nu8/zUYdGgtSQQZMOpJQjOGXluX/fUjz1
wvqq22Lk4cUJn5YBX8yaB5pbO2EdyyshiSkzEjtj3ebfrfDGMGyRejA63i2JdJrccV1Z8yJjJMIqoM8dLTYTY1jCbRpGZgO5snl3kx
Bs7OIt3h6HVogb6/2zoEn4AF3So4yF3KHsMfT7kiIlAwPB9ecrTRwkcfgsuA7VT6u3FE5najeQGifzKKAGKw1bS2vG1mlVMnU0qSx6
y1H/hVFFxNP8R/rFz8ByYXlYpht2YBLN4eSCj/SAczC3r7+MCmtp7tDxRPo9UYgl0vdfnYymqwCGs0G//zj3JTFJ0JKBPK+KtoR3zz
lsixme5mZlnJytphUT4jK3bjt+z/YdL7lfRqV8NGnsY6fOjKAqZwQWnfpoZHqS+EDzbYu3jY4230WiVkqRqUNPxyCKmUX+hJfIJqEw
zFmPuRCxgu7bC+SG0Nvk2GujwP3NXQ0jGwkuIt8F5C7jcAL7IdGhJv2px4G6C+ayz1YO3hRMobhr8tJCSZ1Oq0l7IZh2dnlvJsR8Id
UP94NnVibqXGu0nWrewYeeUaiF3eioRN/vlUZDgYkqQ+WyZKbw==
x-ms-exchange-transport-forked: True
Content-Type: multipart/mixed;
        boundary="_004_BN7PR01MB3716F0B2E7B586B99C2DC7CFA23A0BN7PR01MB3716prod_"
MIME-Version: 1.0
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 78e9936a-0d20-4d7f-10ce-08d861913590
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 25 Sep 2020 20:25:56.6283
 (UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
p/q0TuUNvVYJv83LmEu++oxBF1cgwZulm3D62a/AT+nL52cQkFLfXBIQcCG0qMbxo9yJXdm50DsvR7EQfRgergfij24qaJyVmv/g6Y
TUJHhVqZsT6T4yu7Wr4NVs+E25
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN6PR01MB2372
Return-Path: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co